



Roj: **STSJ CL 5457/2012 - ECLI: ES:TSJCL:2012:5457**

Id Cendoj: **47186330022012100547**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **25/10/2012**

Nº de Recurso: **556/2009**

Nº de Resolución: **1807/2012**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA LAGO MONTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01807/2012

Sección Segunda

55820

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2009 0100960

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000556 /2009

Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De CONSEJERIA DE HACIENDA

Representante: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra TEAR, D.^a Adolfina

Representante: ABOGADO DEL ESTADO, D.^a MARIA HENAR SANCHEZ PALOMINO

SENTENCIA N.º 1807

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO

En Valladolid, a veinticinco de octubre de dos mil doce.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 556/2009, interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Consejería de Hacienda), representada y asistida por Letrado de sus servicios jurídicos, contra resolución del Tribunal Económico- administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León de 28 de noviembre de 2008 (expediente número NUM000). Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, y parte codemandada D.^a Adolfina , que compareció en autos representada por la Procuradora Sra. Sánchez Palomino y asistida por Letrado Sr. Lasa Lasa.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procesales, se confirió traslado a la parte actora para que en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito presentado, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO . Formalizada la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso. Igualmente, se dio traslado a la parte codemandada, que contestó la demanda en los términos que constan en su escrito unido a los autos.

TERCERO . No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado sucesivo a las partes por término de diez días para la formulación de conclusiones y, tras la presentación de los oportunos escritos, quedaron las actuaciones pendientes hasta que se declarase concluso el pleito.

CUARTO . Por Providencia de 27 de septiembre de 2012 y en aplicación del Acuerdo de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León número 21, de 4 abril de 2011, por el que se hizo llamamiento del Magistrado Suplente D. JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO adscribiéndolo a esta Sala, se designó como Magistrado Ponente del presente recurso al expresado Sr. LAGO MONTERO, señalando para su votación y fallo el pasado once de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Se impugna en el presente recurso por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma la Resolución del T.E.A.R. de 28 de noviembre de 2008 parcialmente estimatoria de la reclamación planteada por la interesada, heredera universal de D^a Guadalupe , fallecida el 21 de enero de 2005, contra la liquidación del impuesto sobre sucesiones. La heredera presentó autoliquidación acompañada de testamento e inventario de los bienes el 7 de junio de 2005, así como otra declaración complementaria el 13 de julio de 2005, solicitando rectificación de la autoliquidación anterior y devolución de ingresos indebidos. La Administración Tributaria contesta denegando la rectificación solicitada y practicando liquidación de 6 de octubre de 2006 en la que computa los bienes afectos a legados como integrantes del caudal hereditario a los efectos del cálculo del ajuar. Impugnada que fue en la vía económico administrativa por reclamación interpuesta el 8 de noviembre de 2006, se impugna el indebido cómputo del ajuar, amén de otros conceptos que no son litigiosos en este proceso. El T.E.A.R. estima parcialmente la reclamación por considerar que el ajuar no ha sido calculado debidamente y a ello se ciñe este pleito, provocado por la Administración Tributaria autonómica discrepante del criterio del órgano administrativo revisor.

SEGUNDO . Debemos comenzar por examinar el sorprendente proceder de la Administración Tributaria que comparece como demandante en este proceso, impugnando la resolución del órgano que fiscaliza la legalidad administrativa tributaria en un tributo que está cedido por el Estado a la Comunidad Autónoma. La cesión de competencias en este gravamen no es total, reservándose el Estado el ejercicio de algunas funciones como ésta que contemplamos, de revisar en vía económico- administrativa los actos de aplicación del tributo, por medio de órganos administrativos incardinados en la estructura de la Administración del Estado, los llamados tribunales económico-administrativos. La Comunidad Autónoma tiene legitimación para recurrir las decisiones de estos órganos en sede jurisdiccional - S.T.C. 192/2000, de 13 de julio -. No cabe, apreciar, pues, causa de inadmisión del recurso contencioso. No cabe tampoco reprochársele que no haya interpuesto la Administración el recurso extraordinario de alzada del artículo 242 L.G.T ., pues éste es un recurso potestativo que no está obligada a interponer para agotar la vía administrativa, y que además no alteraría la situación jurídico particular derivada del fallo. Ahora bien, siendo admisible el recurso contencioso de la Administración Autonómica contra el T.E.A.R., en este y en cualquier otro supuesto análogo, ello no deja de resultar paradójico y extraño a un régimen lógico de impugnaciones, pues la Administración autora de los actos de aplicación del tributo debe ser respetuosa con los actos de revisión que dicte el órgano a quien el ordenamiento jurídico encomienda su tutela y fiscalización, y reservarse el recurso contencioso, y cualquier otro, para situaciones extraordinarias en las que la discrepancia de criterio sea manifiesta e insalvable. No ocurre esto en el caso que nos ocupa, en el que la Administración Tributaria autonómica impugna un criterio pacíficamente asentado en nuestro ordenamiento, en la doctrina y en la jurisprudencia, y asumido por los tribunales económico-administrativos: que el ajuar se calcula sobre el valor de los bienes de la herencia, de la que no forman parte los adjudicados a título de legado.

TERCERO . La claridad y la ubicación sistemática del artículo 15 de la Ley reguladora del impuesto sucesorio -Ley 29/1987, de 18 de diciembre -: el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria y a ésta se llega



previa disolución de la comunidad de bienes matrimonial, si fuera el caso, y previa adjudicación de los legados a los llamados a adquirirlos. Los legados no forman parte del caudal relicto, ni civil ni fiscal. Son atribuciones patrimoniales singulares, no universales, y, como bien señala el artículo 23.2 del Reglamento del impuesto -Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre - bajo el expresivo rótulo de "Determinación del caudal hereditario", a los efectos de determinar la participación individual de cada causahabiente se incluirá en el caudal hereditario el ajuar. El ajuar no se suma a los legados ni éstos forman parte de la base de cálculo del mismo. Para el caso, como el que nos ocupa, en el que concurra en una sola persona la condición de legataria y heredera, el precepto reglamentario citado nos da también la solución lógica, ordenando que se compute a esta persona la parte del ajuar que proporcionalmente le corresponda según su participación en el resto de la masa hereditaria. Así lo entendió acertadamente el T.E.A.R. en la resolución impugnada por el empecinamiento de la Administración Tributaria que provoca un pleito absurdo: de seguirse su criterio, como la finada legó expresamente a su hermana los bienes del ajuar, se computarían dos veces, una en el legado y otra en la herencia, contra toda lógica y contra el mandato de los preceptos que van citados, cuya letra gravatoria no se puede extender con una interpretación arbitraria, ayuna por completo de fundamento.

CUARTO . El proceder de la Administración Tributaria, provocando un pleito absolutamente innecesario, permite el calificativo de su conducta procesal como temeraria a los efectos de la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar la pretensión deducida en este recurso interpuesto y registrado con el número 556/2009. Imponemos las costas a la Administración Tributaria autonómica demandante.

Esta sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso ordinario.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.